

**INE/CG788/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO, EL C. JOSÉ ANTONIO TREJO VALDEPEÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja interpuesta por el C. Armando Israel Martínez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Silao, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato. (Fojas 1 a 26 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

**HECHOS:**

El día domingo 17 de junio de la presente anualidad, en las vías principales de la ciudad de Silao, Guanajuato a las 20:00 horas aproximadamente, una multitud de vehículos motorizados realizaron una “caravana” a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato el C. José Antonio Trejo Valdepeña, quien se encontraba en el lugar a bordo de una camioneta color blanca.

Abordado el candidato por un periodista, quien grababa el suceso, refiere que dicha “caravana” es de más de dos kilómetros de largo, con el apoyo de más de trecientos vehículos motorizados que acompañan dicho evento por las principales avenidas de esta ciudad.

Así mismo, se observa en dicha “caravana” una pantalla LED Gigante tipo móvil que muestra propaganda del Partido Acción Nacional y de su candidato en mención.

Incumpliendo así con las disposiciones normativas del Artículo 42 y 46 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales vigentes para el Estado de Guanajuato.

Los gastos derivados de dicha “caravana” que se formulan como excesivos e innecesarios que no son de interés público, deben comprobarse y fundarse de acuerdo con las leyes vigentes electorales.

PRUEBAS

1. Prueba técnica consistente en 4 video con duración de: 2:02 minutos; 1:04 minutos; 0:52 segundos y 0:52 segundos respectivamente, que se acompaña a la presente queja en formato disco compacto (CD) adjunto con los Anexos correspondientes, en el que se observa claramente lo antes mencionado, incumpliendo con la normativa ya multicitada, dicha prueba relacionada con el hecho.
2. La documental Publica consistente en fotografías, obtenidas de los videos antes mencionados, en las que se observa los vehículos motorizados, el candidato del Partido Acción Nacional y la pantalla LED Gigante móvil que forman parte de la "caravana", dichas pruebas relacionadas con el hecho en mención.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, tener por admitida la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 27 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 y 29 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 30 del expediente)

**V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40173/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 36 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40174/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional y al C. José Antonio Trejo Valdepeña, otrora candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato.**

- a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40283/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y al C. José Antonio Trejo Valdepeña, otrora candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 38 a 43 del expediente)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento referido en el párrafo anterior, manifestando medularmente lo siguiente: (Fojas 44 a 48 del expediente)

“(…)

**PRIMERO:** *Que los hechos planteados por el quejoso no están apegados a la realidad, puesto si bien es cierto el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Silao, C. José Antonio Trejo Valdepeña, realizó una caravana el pasado 17 de junio del año en curso, esta no fue de las características planteadas por el denunciante, cabe recalcar que dicha caravana, fue reportada en la agenda de eventos del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización, estuvo en posibilidad de fiscalizar dicho evento, el cual no fue sujeto de observación alguna.*

*Dicho evento fue reportado como no oneroso, toda vez que no genero gastos adicionales a los ya reportados por el propio candidato es decir, banderas y Pantalla de Led móvil, que se utilizaron durante el evento y en varias ocasiones durante la campaña, dichos gastos fueron reportados en el informe de campaña y están debidamente registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

**Segundo:** *Del escrito de queja formulado por el C. Armando Israel Martínez Díaz, se desprende que tal denuncia consiste de forma esencial, en considerar que los gastos de la caravana fueron excesivos, innecesarios, y que no son de interés público, así mismo que deben comprobarse de conformidad a la Legislación Electoral.*

*A lo que contesto, que el considerar que los gastos de la caravana son excesivos, innecesarios y que no son de interés público, es una simple apreciación personal la cual carece de fundamento alguno, por lo cual no se transgrede ninguna normatividad electoral. En cuanto a los gastos erogados por la caravana estos se encuentran debidamente reportados y acreditados como ya se estableció.*

**Tercero:** *Manifiesto también que las pruebas aportadas por el denunciante, 7 fotografías y 4 videos, mismos que desde este momento objeto por lo que hace a su contenido y alcance probatorio, son pruebas que no guardan relación alguna con algún material probatorio o indiciario y por tanto no generan de modo alguno convicción respecto a los hechos en que basa de forma esencial su acusación, por tanto solicito a esta autoridad no se les otorgue valor probatorio alguno y mucho menos se les tenga por otorgándoles el sentido probatorio que el quejoso pretende darles.*

**Cuarto:** *Lo cierto es que el Partido Acción Nacional y el hoy Presidente Municipal electo José Antonio Trejo Valdepeña, no rebasamos en modo alguno el tope de gastos de campaña y registramos en tiempo y forma todas y cada una de las operaciones que constituyeron nuestros gastos de campaña.*

*(...)"*

### **VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1120/2018, se solicitó información al Lic. Carlos Alberto Morales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

Domínguez, Director De Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para efectos de allegarse de mayores elementos, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 34 y 35 del expediente).

- a) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3004/2018, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada, así como un disco compacto con cada uno de los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado. (Fojas 66 a 70 del expediente).

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1121/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girar instrucciones a fin de certificar, mediante el ejercicio de la Oficialía Electoral, el contenido de los videos aportados por el denunciante y remitir las documentales que contengan las correspondientes certificaciones. (Fojas 49 y 50 del expediente)
- c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2848/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1482/2018, así como un disco compacto certificado, en respuesta a la solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral. (Fojas 51 a 56 del expediente).

**X. Razones y Constancias.**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema Integral de fiscalización, consistentes en: todas las pólizas, mismas que se encuentran relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña del Partidos Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña, mismas que son consideradas documentación soporte que ampara las operaciones registradas. Obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.8.4, sub apartado "Operaciones". Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link:

[https://sif.ine.mx/sif\\_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1](https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1) (Fojas 31 a 33 del expediente).

## XI. Acuerdo de Alegatos

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los **alegatos** que consideraran convenientes. (Foja 57 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40511/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 64 y 65 del expediente)

c) El instituto político señalado, no realizó alegato alguno.

d) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40518/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 58 y 59 del expediente)

e) El primero de agosto de dos mil dieciocho, el representante referido en el párrafo que antecede, a través de escrito con número PVEM-INE-590/2018, manifestó los alegatos siguientes: (Fojas 60 a 63 del expediente)

“(…)

**ÚNICO.** *En fecha 19 de junio del año 2018, se presentó el Procedimiento Sancionador Especial ante el H. Consejo Electoral de Silao, consistente en el acto político realizado por el **Partido Acción Nacional** en favor de su candidato **JOSÉ ANTONIO TREJO VALDEPEÑA** denominado en el escrito que se presentó como “CARAVANA”.*

*Acto que si bien fue presentado dentro de la Agenda de Campaña que los Candidatos debieron presentar conforme marca la normatividad electoral, fue reportado de manera distinta a lo que realmente ocurrió y se muestra en las pruebas mencionadas dentro de la misma queja. Si bien el solo hecho del acto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

*en cuestión no es material suficiente para superar los Topes de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del IEEG, si se observar el gasto excesivo en dicha actividad proselitista, así como el reporte de gastos de campaña distinto al formato que la propia ley marca.*

En estricto sentido, el Partido Acción Nacional no acata dicho ordenamiento electoral por no reportar en su totalidad las herramientas, utilitarios, alimentos y vehículos expuestos en la queja que se admitió con fecha antes mencionada. Caso específico la pantalla tipo LED transportada en un vehículo, alimentos a los asistentes, perifoneo con los diversos audios y los más de 300 vehículos participantes. Estos últimos si bien no fueron algunas herramientas diarias dentro de la campaña, este día si lo fueron.

Lo anterior es claro, al un vehículo ser parte esencial para un evento de proselitismo se considera una herramienta que deberá ser reportada en los informes de gastos (Sic) de campaña de un Partido Político, si a esto le sumamos que la totalidad de los vehículos traía utilitarios como calcomanías y banderas principalmente, creo son causas suficientes para considerar que cada uno de los vehículos debió ser reportado.

Hago ejemplificación a una Computadora que si bien no es esencial en una campaña, si una visita por parte de autoridades del INE o IEGG respectivamente se encuentra ésta dentro de la Casa de Campaña, la misma va directamente a la contabilidad de gastos de campaña; poniendo otro ejemplo, un vehículo puede ser como el escenario de un evento proselitista, ya que aunque este sea prestado, la simple exposición del candidato dentro del mismo es causa suficiente para que se contabilice. Por ende el uso de vehículos como tema proselitismo de un Partido o Candidatos deber ser contemplado como gastos de campaña, por lo que se exige que si bien el Partido Acción Nacional presento un informe de gastos del presente evento que se reclama, estos gastos traigan incluidos los más de 300 vehículos entra otras herramientas. Así mismo se solicita a la autoridad que haga investigación completa sobre la lista de aportaciones que debió presentar Acción Nacional para poder haber utilizado todas estas herramientas.

(...)

*En relación al artículo descrito con anterioridad (artículo 2015 de la LGIPE) se observa claramente que todo y cada una de las acciones presentadas en las pruebas de la queja en mención, entran en los supuestos para ser*



*contabilizados en los gastos de topes de campaña. Si cada uno de los supuestos presentados con sus respectivos valores probatorios se toman en cuenta y se suman a lo presentado por el Partido Acción Nacional estamos ante la hipótesis de un gasto mayor al autorizado por el Consejo General respecto a los Topes de Gastos de Campaña.*

(...)"

**XII. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 71 del expediente).

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar diversos gastos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña C. José Antonio Trejo Valdepeña, otrora candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

#### ***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 96.***

***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos,*

*a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar

los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto

apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja interpuesta por el C. Armando Israel Martínez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Silao, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos efectuados con motivo de una caravana realizada el diecisiete de junio en las avenidas principales de Silao, Guanajuato.

Para acreditar su dicho, el quejoso acompañó a su escrito inicial como medio de prueba 4 videos anexos en formato CD y siete fotografías impresas, tomadas de los referidos videos.



Ahora bien, para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas aportadas, esta autoridad procedió a realizar diversas diligencias, con la finalidad de comprobar las presuntas conductas infractoras señaladas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en los videos proporcionados por el quejoso, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan resolver el fondo del presente asunto.

Así la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DS/2884/2018, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1482/2018, así como un disco compacto certificado, en respuesta a la solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, no fueron reportados en la contabilidad del sujeto denunciado, desprendiéndose los elementos siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Observaciones</b>
Caravana a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña	1	Realizada el 17 de junio de 2018
Banderas	60 aprox.	Todas con publicidad del PAN
Calcomanías	15 aprox.	Se advierten en algunos vehículos, sin embargo, no en todos se distinguen con claridad
Playeras	4	Playera genérica son logo PAN
Perifoneo	1	Persona caminando
Dron	No especifica	En uno de los videos se advierte un Dron; sin embargo, no hay constancia de que este siendo utilizado a favor del sujeto incoado.
Lonas	2	Se advierten dos lonas colocadas en la fachada de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

		dos inmuebles, a favor del sujeto incoado.
Batucada	1	Se advierte una batucada durante la caravana

En este sentido la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del otrora candidato el C. José Antonio Trejo Valdepeña, para efecto de corroborar el debido reporte del evento denunciado, en términos del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, mediante razón y constancia de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se hizo constar, los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “catálogos-eventos”. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página del mencionado sistema, ingresando en el buscador el link:

[https://sif.ine.mx/sif\\_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?executio n=e3s1](https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?executio n=e3s1), derivado de lo anterior, se localizó el registro de los eventos en la agenda del otrora candidato denunciado, tal como se muestra a continuación:

Identificador	Estado	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Status
0000	NO OPERADO	14/06/2018	10:00	14:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN EL PUEBLO	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0002	NO OPERADO	14/06/2018	17:00	18:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN LOS RÍOS	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0003	NO OPERADO	15/06/2018	17:00	18:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN LA SIERRA	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0004	NO OPERADO	15/06/2018	18:00	20:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN LA SIERRA	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0005	NO OPERADO	16/06/2018	10:00	18:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN SIERRA	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0006	NO OPERADO	17/06/2018	18:00	20:00	PUBLICO	CAMPAÑA	EDUARDO GURAN VELLO	CANCELADO
0007	NO OPERADO	18/06/2018	11:00	13:00	PUBLICO	MESA DE PUNTO	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0008	NO OPERADO	18/06/2018	17:30	21:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN CIUDAD DE ANCHILLOS	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR
0009	NO OPERADO	18/06/2018	10:00	11:00	PUBLICO	CAMPAÑA EN SIERRA	EDUARDO GURAN VELLO	POR REALIZAR

En este sentido, esta autoridad tiene certeza del registro del evento en la agenda de eventos del otrora candidato José Antonio Trejo Valdepeña, en apego a lo

estipulado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que se confirmó con la conciliación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización versión 4.8.4.

Una vez superado lo anterior, esta autoridad procedió a analizar la contabilidad del sujeto denunciado, con la finalidad de detectar conceptos de gastos correspondientes al evento denunciado.

Por lo que, mediante razón y constancia de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro, en medio magnético que se agrega como apéndice al presente Acuerdo, las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema Integral de fiscalización, consistentes en: todas las pólizas, mismas que se encuentran relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña, mismas que son consideradas documentación soporte que ampara las operaciones registradas. Obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.8.4, sub apartado "Operaciones". Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link [https://sif.ine.mx/sif\\_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1](https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1) derivado de lo anterior se desplegó una página tal como se muestra a continuación:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO

Hoja segura cobros Supervisor de Fiscalización

Polizas

Emisor	Numero de póliza	Fecha de operación	Tipos de póliza	Saldo póliza	Fecha de operación %	Fecha de expirar %	Importe póliza %	Saldo póliza	Importe póliza %
0	20	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 22:02:02	REGIMEN DE SE C. (1)	0719.99	0719.99 100%
0	20	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 17:49:42	REGIMEN DE SE C. (1)	22,007.14	22,007.14 100%
0	19	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 22:43:23	REGIMEN DE SE C. (1)	21,000.00	21,000.00 100%
0	5	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 19:46:42	REGIMEN DE SE C. (1)	22,000.25	22,000.25 100%
0	18	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 19:02:26	REGIMEN DE SE C. (1)	22,000.25	22,000.25 100%
0	7	0	NORMAL	000000	27-06-2018	20-06-2018 14:27:17	REGIMEN DE SE C. (1)	\$4.27	\$4.27 100%
0	17	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 14:30:47	REGIMEN DE SE C. (1)	\$5,000.00	\$5,000.00 100%
0	19	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 15:27:36	REGIMEN DE SE C. (1)	\$6,000.00	\$6,000.00 100%
0	19	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 14:38:12	REGIMEN DE SE C. (1)	\$7,000.00	\$7,000.00 100%

ESPAÑA DE POLICIA

MEMBRE DEL CARGAMENTO JUAN ANTONIO TRILLO VALENZUELA

AMBITO LOCAL

DISTRITO DEL CASO PARTIDO ACOJON NACIONAL

CARGO: FISCADOR MUNI. P. G.

PROCESO CAMBIO DE P. G.

UBICACION: GUANAJUATO

CONTRIBUYENTE: 4509

Numero de póliza	Fecha de operación	Tipos de póliza	Saldo póliza	Fecha de operación	Fecha de expiración	Total cargo	Total abono	Excedido (Saldo de Contabilización)	Origen del crédito	Debito	Saldo de Referencias de Débito
0	20	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 22:02:02	4,78.00	4,78.00	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	20	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 17:49:42	22,007.14	22,007.14	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	19	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 22:43:23	21,000.00	21,000.00	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	5	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 19:46:42	22,000.25	22,000.25	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	18	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 19:02:26	22,000.25	22,000.25	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	7	0	NORMAL	000000	27-06-2018	20-06-2018 14:27:17	4.27	4.27	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	17	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 14:30:47	5,000.00	5,000.00	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	19	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 15:27:36	6,000.00	6,000.00	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00
0	19	0	NORMAL	0000	27-06-2018	20-06-2018 14:38:12	7,000.00	7,000.00	0.00	REGIMEN DE SE C. (1)	0.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

En este sentido, esta autoridad tiene certeza del registro de diversos conceptos de gasto relacionados con el evento denunciado a favor del otrora candidato José Antonio Trejo Valdepeña, situación que se confirmó con la conciliación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización versión 4.8.4.

Ahora bien, la información plasmada anteriormente se encuentra almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización versión 4.8.4, y agregada en la parte conducente, con su respectiva Razón y Constancia, por lo que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 4.8.4, advirtiendo que existe el registro de diversos gastos denunciados por el quejoso con motivo de la celebración de la caravana realizada el diecisiete de junio de la presente anualidad.

Los conceptos conciliados en la contabilidad 45879-k PAN del C. José Antonio Trejo Valdepeña, mismos que aparecen referenciados con el número de póliza respectiva que ampara el reporte de cada uno de estos:

Id	Conceptos Denunciados	Cantidad constatada con los medios de prueba aportados	Póliza	Periodo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades Reportadas
1	<i>Banderas</i>	60	2	2	COMPRA DE BANDERAS GRANDES CON PALO DE MADERA A 1 TINTA	Contrato de prestación de servicios con la empresa PIOMIKRON S.A. de C.V. Factura IFG3862	18000
2	<i>Calcomanías</i>	15	1	1	REGISTRO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE UTILITARIOS PARA PROPAGANDA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GTO. CON EL PROVEEDOR : MA LUISA MARGARITA HERNANDEZ MORENO	Representación impresa de CFDI  Folio Fiscal 35AF5213-40C4-4D7B-8B81-04AA1  RFC emisor: HEML630829298 Nombre emisor: MA. LUISA MARGARITA HERNANDEZ MORENO RFC receptor: PAN400301JR5 Nombre receptor: PARTIDO ACCION NACIONAL Uso CFDI: Por definir ABD52C6	300

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

<b>Id</b>	<b>Conceptos Denunciados</b>	<b>Cantidad constatada con los medios de prueba aportados</b>	<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Documentación Soporte</b>	<b>Unidades Reportadas</b>
3	Playeras	4	6	1	COMPRA DE PLAYERAS BLANCAS Y PULSERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO	Representación impresa de CFDI  Folio fiscal: 0BB0C8AB-3C79-CB48-8517-6E65507B7C4D	1000
4	Lonas	2	1	1	REGISTRO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE UTILITARIOS PARA PROPAGANDA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GTO. CON EL PROVEEDOR : MA LUISA MARGARITA HERNANDEZ MORENO	Representación impresa de CFDI  Folio Fiscal 35AF5213-40C4-4D7B-8B81-04AA1  RFC emisor: HEML630829298 Nombre emisor: MA. LUISA MARGARITA HERNANDEZ MORENO RFC receptor: PAN400301JR5 Nombre receptor: PARTIDO ACCION NACIONAL Uso CFDI: Por definir ABD52C6	150
5	Dron	1	18	2	PRORRATEO DE SERVICIO DE VIDEO Y FOTOGRAFIA	Contrato de prestación de servicios para la cobertura de video (producción, post producción y entregable) y fotografía. Comprobante de pago interbancario	1
6	Perifoneo	1			REGISTRO DE COMODATO POR EL PERIFONEO PARA LA CAMPAÑA A CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA	Contrato de comodato de perifoneo.  Tres cotizaciones del servicio	1
7	Pantalla LED móvil	1	4	2	RENTA DE PANTALLA DE LED MOVIL	Contrato de prestación de servicio por renta de Pantalla de led móvil. Dicha contratación se contempla dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral 2017-2018, en específico para la campaña del C. José Antonio Trejo Valdepeña Factura 154	1
8	Batucada	1			Batucada	Representación impresa de CFDI  Folio fiscal: AAA1EDE5-6BE4-41CB-80A1-1880653C33A1  RFC emisor: COAJ800430JU4 Nombre emisor: JAIME CORDERO ALVAREZ RFC receptor: PAN400301JR5 Nombre receptor: PARTIDO ACCION NACIONAL	1

No pasa desapercibido a esta autoridad que del universo de los elementos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, no señalar una cifra, ni proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su

existencia; sin embargo, derivado de la investigación realizada se tiene certeza de que el Partido Acción Nacional reportó cantidades mayores a las que se advierten en las imágenes proporcionadas como elementos de prueba, por lo que se da cuenta de que el reporte realizado por el partido incoado sin que tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas, derivado de lo cual, esta autoridad obtiene certeza respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, pues del análisis exhaustivo realizado a la contabilidad presentada por el partido, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:<sup>1</sup>

***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los***

---

<sup>1</sup> En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

*ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”*

Aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a requerir a la Dirección de Auditoría mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/1120/2018, para efecto de que proporcionara lo siguiente:

1. Informe si dicho evento está reportado dentro de la agenda de eventos del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña.
2. Informe si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se tiene información respecto al registro de gastos derivados de la celebración del evento.
3. Asimismo, adjunte toda la evidencia que tenga en poder de la Dirección de Auditoría, relacionada con el evento mencionado.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/3004/18 de fecha dos de agosto de 2018, la Dirección de Auditoría, informó:

*“Sobre el particular le informo que, en relación con el punto 1, se encuentran reportados en la agenda del otrora candidato José Antonio Trejo Valdepeña, los eventos con los identificadores de eventos 186 y 187.*

*Respecto al punto 2, derivado de la revisión en el SIF, se encontró que el evento fue informado como no oneroso, por lo que no se localizaron registros contables relacionados con el mismo.*

*Finalmente, en el punto 3, se entrega en CD un archivo nombrado Agenda de eventos José Antonio Trejo Valdepeña que contiene cada uno de los eventos registrados en el SIF por el sujeto obligado del periodo que comprende del 29 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018.”*

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que el evento se desarrolló en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.
- Que el entonces candidato a Presidente Municipal en Silao de la Victoria, Guanajuato, registro el evento en su contabilidad.
- Que los conceptos denunciados, se reportaron en la contabilidad la contabilidad número 45879-k a cargo del C. José Antonio Trejo Valdepeña, lo cual es correcto dado que la propaganda fue alusiva al Partido Acción Nacional y en algunos casos con la exposición del nombre “Trejo”, motivo por el cual el registro y cargo contable corre a cargo de dicho candidato.

Del cumulo de constancias que obra en el expediente se concluye que, por lo que hace a la propaganda utilitaria utilizada en la caravanas, llevadas a cabo el día diecisiete de junio de 2018, que fue realizada para promocionar al candidato incoado, se cuenta con fotografías y videos proporcionados por el quejoso que constituyen pruebas que, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, así como con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por Partido Acción Nacional en el referido Sistema en el marco de la campaña electoral referida, tal y como se expuso a lo largo del presente considerando.

Lo anterior se señala así, ya que dentro del expediente no existen elementos de convicción que generen indicios de que se trata de propaganda distinta a la reportada, pues la misma coincide con la información de las pólizas reportadas.

En ese entendido, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento que haga suponer que se trata de transportes rentados para el evento, pues se encontraban vehículos de distintas marcas y modelos, en los que no se advierte alguna rotulación de empresa de transportes que permita inferir que se trata de vehículos arrendados, tal y como se aprecia de las constancias aportadas por el quejoso, por lo que no se puede inferir un gasto por este concepto.

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que algún otro gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma, por



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

lo que esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, el C. José Antonio Trejo Valdepeña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, debe declararse **infundado**, toda vez que se comprobó el reporte de los mismos en la contabilidad del Partido Acción Nacional y de los entonces candidatos C. Mauricio Vila Dosal y el C. Ángel Antonio González Escalante presentada en el Sistema Integral de Fiscalización y confirmada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**3.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/637/2018/GTO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**